

ACUERDO Nro. 73/2014

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de junio del año dos mil catorce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación efectuada por la Abog. María Alejandra Balcázar, postulante del concurso n° 79 (Vocal de la Sala V de la Cámara Penal del Centro Judicial Capital) contra el dictamen del jurado evaluador, y

CONSIDERANDO

I.- La impugnante cuestiona la calificación asignada por el jurado en el concurso n° 79 y para el caso de sostenimiento del dictamen o su corrección arbitraria, limitada o insuficiente en subsidio deja articulada la nulidad del dictamen.

Refiere que el dictamen del jurado contiene "vicios que lo invalidan y nulifican: a) violación del artículo 39 del Reglamento del CAM; b) Incumplimiento de sus propias reglas generales y particulares para cada caso propuesto; c) Valoración arbitraria, defectos de fundamentación y fundamentación aparente, y tratamiento desigual; d) Falta de precisión en la aplicación de puntajes de modo tal que es imposible determinar ni controlar en forma cierta sus valoraciones y deméritos en cada examen y de estos entre sí; e) Invasión de competencias y uso disfuncional de su facultad de calificar".

Señala que la arbitrariedad manifiesta se encuentra "verificada en el establecimiento de un 'criterio del jurado' al cual debe sujetarse la solución al caso, por encima de los criterios legales para la evaluación" y que el jurado "ha otorgado un tratamiento desigual desmereciendo o privilegiando a los concursantes por su ajuste o desajuste con el 'criterio' por ellos sostenidos como única posible solución legal".

Manifiesta que "En tal contexto, la evaluación ha violentado el régimen legal de evaluación del art. 39 del reglamento del CAM, ha invadido competencias ajenas al Jurado, y ha establecido preferencias y deméritos con criterios desconocidos, desvinculados de las pautas legales que rigen su accionar" y que "su dictamen es nulo de nulidad absoluta por violación de las formas esenciales, del debido proceso, y del derecho de defensa".

Expone que "En sendas calificaciones se me ha desvalorado mi examen sobre la base de no ajustarse al 'criterio del jurado', lo cual claramente es ilegítimo y una extralimitación del jurado".

Aduce que la arbitrariedad que invoca "se demuestra con un extremo rigor formal sobre la corrección del examen presentado por esta postulante, y una considerable lasitud con el de otros, pero fundamentalmente en los demeritos de mis soluciones legales con la sola causal de no ajustarse al modelo mental del jurado, que lo ha llevado a soluciones disímiles con otros exámenes en donde sus yerros son valorados bajo la premisa de in dubio pro postulante".

Argumenta que "al no expresar el quantum de la merma de puntos en cada descalificación no puede verificarse cuál es la entidad que dan a un error formal o a un error sustancial".

Estima que "soy lesionada y afectada en mis derechos por injustificadas reducciones en la calificación" y sostiene que "Las comparaciones que he de desarrollar no tienden si no a demostrar, como causal de nulidad, la arbitrariedad manifiesta con que se redujeron mis puntajes a 6 ptos en el primer caso, y a 14 ptos en el segundo".

Explicita como cuestión preliminar las competencias, funciones y alcances de la evaluación a realizar por el Jurado; transcribe el art. 39 del Reglamento Interno y efectúa un análisis de la norma separando lo que considera "sus caracteres distintivos".

Afirma que "Claramente no es función del jurado, que no es un tribunal de casación ni órgano político, establecer un ignoto 'criterio' de valoración por el que deban tamizarse las soluciones legales y de política criminal del postulante, ni mucho menos un sistema axiológico de política criminal" y que "el Jurado es un órgano eminentemente técnico, que efectuará un dictamen en el marco que le fija la ley, de modo tal que cualquier expansión de sus atribuciones violenta la igualdad de los concursantes, y violenta el artículo 5 de la ley 4537".

Argumenta que el Jurado "ha señalado deméritos en mi examen, y en otros, con disímil valoración final (arbitrariedad) en un inacabable arco iris de auto-contradicciones y fundamentos aparentes, y para ello ha recurrido a fórmulas como 'no coincidir con el criterio del jurado' o ignorar yerros importantes, maximizar formalidades y a la vez ignorarlas".

Luego alude a las "reglas de corrección del Examen" fijadas por el jurado y señala dos niveles: "a) Un nivel general denominado 'Criterios de corrección' que fija las pautas válidas y explícitas con los que, en principio, debieron evaluar en general los 2 casos propuestos y b) un nivel específico de cada tema, en el que se fijan directivas concretas a respetar en la resolución de cada caso".

Seguidamente consigna los criterios generales fijados por el jurado y lo que considera las reglas particulares para el caso 1. Posteriormente detalla lo que entiende son hechos acreditados y probados con trascendencia jurídica para el caso y las cuestiones jurídicas a resolver. Aclara que "estas pautas deben ser aplicadas con igual rigor a todos los exámenes, dentro de las reglas generales de evaluación y el art 39, caso contrario, hay arbitrariedad". Formula una comparación con otros exámenes en un cuadro que consigna a continuación.

Se agravia porque el jurado dictaminó que su examen consignó una carátula no prevista en la consigna; afirma que en la consigna no había carátula alguna, sólo un detalle de hechos y que cada uno de los participantes debía construir la suya "de la forma en que en definitiva resolverá el caso". Sostiene que "todas estas observaciones no pasan de ser meras prácticas de estilo intrascendente".

Relata que "Se considera bueno mi análisis de la diferencia entre las lesiones graves y gravísimas, pero en definitiva lo desvalorizan arguyendo que no es de aplicabilidad al caso". Expresa que la presentación del caso solo indica un tiempo de curación y un tipo de lesión como resultante del disparo y que "para fundar la solución a la cual arribo respecto del imputado Luis (autor material del delito de lesiones graves doblemente agravado), debo justificar tal elección con la correcta diferenciación entre los tipos de lesiones". Afirma que no se entiende el fundamento de la objeción efectuada por el jurado y que "estamos frente a una fundamentación aparente, ya que en realidad no dice nada, no se explica ni se justifica, no puede advertirse en el texto cual es el fundamento (y debe estar explicitado aquí y no justificado a posteriori) por lo que tal demérito es arbitrario y debe ser removido de la corrección".

Alude al reproche del dictamen por emplear el art 41 para agravar la figura de uso de armas de fuego. Al respecto señala que "el dictamen comete dos errores, el primero la individualización de la norma, yo refiero al art 41 bis y el texto legal dice expresamente 'con violencia o intimidación' por lo tanto no existe la limitación que sostiene el jurado, yerra el nro del artículo y equivoca el texto legal".

Expone que es arbitrario desmerecer su examen con el argumento de que: 'no coincidimos con la consideración exculpatoria para justificar la absolución de María'. Explica que el dictamen debería señalar cuál es el yerro legal, cuál es la violación de la norma (sustancial o formal) que se ha cometido y en su caso cuál es la incongruencia con los hechos y de lógica interna del abordaje y desarrollo. Destaca que "Exponer como fundamento los 'criterios del jurado' no es una corrección válida ni apropiada" sino "una arbitrariedad en sí misma" que carece de fundamento. Afirma que "de haber alguna objeción jurídica aplicable, es ya de extemporánea justificación y carece de entidad para sostener su calificación o mejor dicho descalificación".

Immau ✓

Estima que "El criterio legal y doctrinario que sustenté para construir la sentencia no fue irrazonable, y guardó consistencia con mi análisis de los hechos, es pertinente a todas las consideraciones que realicé sobre la conducta vinculada al desistimiento, no solo por lo que se especificó como actos negativos (arrepentimiento) sino por sus acciones positivas (advertencia telefónica, desplazamiento a su casa, requerimiento de asistencia médica)". Expresa que la solución a la que arribó "ha sido la conclusión de un abordaje riguroso de los hechos y normas implicadas". Cita doctrina y colige que su construcción "se apoya en normas vigentes, evidencia conocimiento del derecho y la doctrina, es coherente y lógica, su desarrollo está expuesto, solo que no fue del gusto o criterio del jurado, y ese no es un argumento sostenible para descalificarlo, es arbitrario, extralimita sus competencias".

Expone que en el dictamen se señala "la falta de coincidencia del jurado con 'la múltiple calificación superpuesta en relación al único hecho de Luis'". Manifiesta que la aplicación de concurso ideal utilizada para calificar el único hecho de Luis está prevista legalmente y que no es pacífica la doctrina en este sentido pero advierte "que ésta es una solución posible, tal y como sí lo reconoce el jurado cuando se lo señala al postulante nº 7" y que "Por ende no hay error en este supuesto, en todo caso sostengo una corriente diferente, lo que no es un demérito". Enfatiza que no se trata de una superposición de calificación, sino un concurso ideal entre homicidio calificado en grado de tentativa con lesiones graves y que no existió error de su parte.

Luego refiere a la manera en que han resuelto otros concursantes. Reitera que existe arbitrariedad en la corrección de su examen y que ella "queda patentizada cuando lo cotejo con el examen con mayor puntaje (examen 7) en el cual se le señala el mismo yerro, en un tema trascendente, sin que ello afecte de manera sustancial su puntaje, mientras que en mi caso, el punto es reiterado dos veces en el mismo párrafo y obtengo un puntaje sustancialmente menor".

También se refiere a la calificación respecto de "la absolución de María". Manifiesta que este punto "padece de la misma arbitrariedad de los supuestos ya detallados" y que "el jurado ingresa en el vicio de incongruencia (uno de los vicios más típicos de la arbitrariedad manifiesta)". Transcribe fragmentos del dictamen y expresa que "Si como dice el comienzo del segundo párrafo el jurado no comparte las causales en las que fundé la exculpación, hay diferencias de criterios, pero hay fundamentación, y por ende su conclusión final es arbitraria, si por el contrario la exculpación es infundada entonces no hay criterios con los que discrepar y en ese caso se me agregó una descalificación arbitraria al inicio, pero insisto ambas cosas no pueden ser ciertas porque son opuestas entre sí (aporía)". Seguidamente explica la solución arribada en su examen. Entiende que "la puntuación más parece un reproche a la solución dada, muy lejos de la evaluación académica que me corresponde".

Señala que “pareciera que mediante un cálculo aritmético previo, el jurado, en aplicación de su criterio define con independencia del contenido del examen, qué tipo de soluciones legales siguen en carrera y pasan a la siguiente etapa o no. Esto queda más claro al comparar los puntajes asignados que guardan una íntima relación con la pena asignada a María, a mayor pena, mayor puntaje. A continuación compara el examen nro 7 que obtuvo 22 ptos en el caso 1, con el propio.

Respecto del caso 2 manifiesta que los 14 puntos asignados “no reflejan debidamente mi examen”. Afirma que “La primera objeción que se realiza a mi examen es: amonestarme por analizar un supuesto que no se relaciona con el caso como el ‘error de tipo’” y considera que “se me sanciona por exceso de rigor técnico” ya que en su examen este tema se refiere a una sola línea en un pequeño párrafo.

Explica el abordaje del error de tipo realizado y transcribe un fragmento de su prueba. Aduce que se trata de “una simple mención, no contradictoria con el resto de la sentencia que no afecta en nada las conclusiones, ‘un obiter dictum’ no es sancionable bajo ningún supuesto. Y ese desmerecimiento es arbitrario en forma manifiesta por carecer de fundamento y sentido”.

Luego refiere que “En el último párrafo, nuevamente en forma arbitraria me descalifica por haber elegido la figura de lesiones del art 91 (lesiones gravísimas) para finalmente y ‘sin fundamentos’ aplicar una pena por debajo de la escala penal. Expone que en la tercera cuestión de su sentencia abordó el tema de la aplicación de la pena y que allí justificó el apartamiento de la escala penal “partiendo de la consideración fundada del carácter indicativo del mínimo, las condiciones personales de los arts 40 y 41, a los que agrego consideraciones sobre la situación liminar entre el dominio total de su voluntad y un estado de emoción violenta”. Afirma que “El jurado podrá no compartir esto, ni el fundamento último expuesto sobre la utilidad de la penas privativas de libertad para la resocialización en este supuesto, pero no pueden sostener que no hay fundamentos”.

Compara el puntaje del examen 7 y el examen del concursante de mayor puntaje N° 10.

Finalmente concluye “que se ha descalificado en forma manifiestamente arbitraria mi examen, lo que justifica plenamente en los términos desarrollados la impugnación que sostengo y la nulidad incoada en subsidio”. Pide se corrija el dictamen y “se me asigne el puntaje que real y efectivamente me corresponde en paridad de condiciones con los demás postulantes”. En subsidio deja articulada la nulidad del dictamen y solicita “se disponga la realización de una nueva prueba de oposición por un jurado diferente”. Hace las reservas legales del caso.

II.- El 7 de abril de 2014 se corrió vista al Jurado de la impugnación en estudio conforme lo dispuesto por el art. 43 del RICAM. Los Dres. Sebastián Herrera

Prieto, Alicia Freidenberg y Matías Bailone responden en los términos que se transcriben a continuación:

“Postulante N° 6.- María Alejandra Balcázar. Primeramente, corresponde rechazar en general las impugnaciones formuladas, y muy en especial los vicios señalados en los puntos a) y e) de la presentación efectuada por la concursante María Alejandra Balcázar, por improcedentes e infundados. En especial: El Jurado actuó en todo momento en forma objetiva, imparcial, sujeto a las normas que rigen su funcionamiento y aplicando su criterio racional y lógico. De tal manera que esa valoración, previa a la fijación de las pautas internas de funcionamiento en el desarrollo de las deliberaciones, impone necesariamente un juzgamiento, con ciencia y prudencia, en lo cual reside precisamente la palabra criterio, mal entendida por la postulante, que confunde criterio con adopción de una teoría determinada en forma absoluta, lo que no ocurrió en ninguno de los casos y ello fue explicitado al comienzo. Se hace referencia a “criterio” porque es el espíritu que rige la presentación de la concursante”.

“Atento a las objeciones formuladas, debe hacerse hincapié en los defectos que acusan las sentencias redactadas. Se puso en que la consigna fue la redacción de una sentencia, lo cual incluye la presentación formal de la misma en cuanto a su estructura y redacción, punto que no ha sido correctamente satisfecho, especialmente en su encabezamiento, en el que mezcla el contenido de la audiencia de juicio con el desarrollo de la deliberación, luego en el resto de la estructura, defecto que se presenta en los dos casos resueltos”.

“**Respecto del primer caso:** Al tratar la primera cuestión: Si bien la consigna fue que los hechos estuvieron probados, ello no excluye el análisis de las pruebas a los efectos de la fijación del hecho y la determinación de la autoría material (que no fue abordada) para continuar con el análisis de la responsabilidad penal. Este requisito es fundamental para la posterior aplicación de una pena, precedida de la correcta calificación legal, corrección que se concretará si tal calificación coincide con el análisis de los hechos y se encuentra, por supuesto, dentro de los límites de la tipicidad legal. Estos requisitos no aparecen desarrollados en el voto a la primera cuestión”.

“**Cuando analiza la segunda cuestión propuesta:** Existe contradicción entre lo afirmado en el sentido de que *EL TIPO OBJETIVO DE HOMICIDIO SE ENCUENTRA PROBADO y que CABE CONSIDERAR QUE ADEMÁS EL ELEMENTO SUBJETIVO EXISTIA PUES LUIS QUISO MATAR A UNA PERSONA CON DOLO DIRECTO.* Luego, al referirse a María dice *QUE MARIA DESISTIO DEL HECHO PLANIFICADO* al que antes se refirió diciendo que *ESO ES LO QUE SE PROPUSIERON REALIZAR, ESE ACUERDO DE VOLUNTADES SE REALIZO*

COMO UN ACTO PREPARATORIO DEL DELITO DE HOMICIDIO con la posterior afirmación de la existencia del delito de lesiones, a la que presenta como figura residual del delito de homicidio, y que tiene un elemento subjetivo diferente al delito de homicidio, que la postulante da por probado. En su relato mezcla tentativa de homicidio con lesiones, calificación que hubiera podido aceptarse si hubiera estado en duda el dolo de homicidio, lo cual no se expresó. Al final de la segunda foja dice, respecto de María y refiriéndose al delito de homicidio, que **EL MISMO QUEDO EN GRADO DE TENTATIVA**, refiriéndose antes a un desistimiento. Se reitera que todo este análisis está efectuado sin antes pronunciarse por la responsabilidad penal y mezclando ello con la calificación legal, lo cual resta claridad a la decisión”.

“En el análisis de las penas: Se advierte igualmente una contradicción interna entre los fundamentos y la resolución adoptada, fundamentos en los que se balancea entre diferentes soluciones. Refiriéndose a María, expresa que no correspondería aplicarle pena alguna, concluyendo en la absolución e incluyendo en ello el encubrimiento, hecho por el cual no vino acusada, a estar a la consigna. Aun aceptando esta decisión, existe error en la resolución respecto de Luis: a) la pena impuesta no corresponde a las bases fijadas por el sentenciante con la calificación adoptada para la aplicación de las reglas del concurso y las escalas consignadas, ya que no se explica la aplicación de una pena por debajo de los mínimos legales, menos con la aplicación de las reglas del concurso invocado. Respecto a la aplicación del art. 41 bis del C. Penal, se reitera que no corresponde su aplicación por cuanto el uso de arma de fuego se refiere a cuando ésta es utilizada como medio intimidatorio, que no es el caso presente, en que el arma es el medio idóneo para cometer el delito de homicidio. Fija una pena de inhabilitación “que corresponde”, no especificando cuál es y omitiendo la consignación de las accesorias legales que lleva toda pena mayor de tres años. Quedando aclarado que no es lo mismo inhabilitación como pena que las accesorias de la condena del art. 12 del C. Penal. En cuanto a la inhabilitación del punto 3, no está prevista como pena en el delito cuya calificación se propone, estando incluido ello en su caso en las accesorias. Sin perjuicio de ello las penas son temporales o perpetuas, pero no existen penas por tiempo indeterminado, como se especifica. Con respecto al traslado de Luis a la institución carcelaria, aún sin especificar el establecimiento, lo cual sería subsanable, ello es posible solamente mediante el dictado de la prisión preventiva, no dictado en esta sentencia, por lo cual tal conducción sería inmotivada y por ende arbitraria. Este es un motivo grave de descalificación y así fue considerado en el dictamen en su evaluación. Tampoco se especificó que el sujeto activo estuviera privado de su libertad por una prisión preventiva dictada antes y que en ese estado hubiera concurrido al juicio”.

Inmate

“Respecto al caso 2: Se reiteran los defectos de confección de la sentencia y en especial se deja constancia que si bien el tratamiento del segundo caso fue mejorado respecto del primero, adquiriendo en el mismo mayor puntaje que en el anterior, tampoco alcanzó el nivel necesario para obtener mayor calificación que la fijada”.

“La respuesta a la primera cuestión debe estar referida a la existencia material del hecho y no a la existencia del hecho delictuoso, cuyo encuadre y calificación es posterior, si correspondiera. No se cumplió”.

“A pesar de que en la propuesta del presente caso se incluyó el detalle de las pruebas ofrecidas, el voto de la postulante se limita a consignar su producción sin analizar el valor probatorio de cada uno de los elementos y qué se prueba adecuadamente con cada uno. Este es núcleo fundamental de toda sentencia y de lo cual derivarán todos los puntos siguientes, autoría, responsabilidad penal y condena, por aplicación irrestricta del art. 18 de la C.N. En este punto y al responder a la primera cuestión, no se consigna tampoco el análisis de la autoría y tampoco de la responsabilidad penal”.

“En síntesis: La postulante se agravia por la evaluación, fundada en la violación de art. 39 del Reglamento. Reiteramos que tal evaluación fue efectuada respondiendo a los criterios de rigurosidad exigidos a nuestra función y dentro del marco de lo razonable y lógico. En dicha tarea se analizaron los aspectos formales y sustanciales del pronunciamiento, como una integridad, poniendo especial énfasis -por supuesto- en el segundo, sin desmerecimiento del primero. Y lógicamente en ello va en aplicación el criterio del jurado, término derivado de *kriterium*, definido en el Diccionario de la Lengua como Regla para conocer la verdad, juicio, discernimiento, que deriva en la palabra *crítica*, juicio emitido sobre algo, examen de valor de los documentos, juzgamiento de obras, etc. Y se utiliza la palabra “a criterio” por oposición -precisamente- a lo absoluto. Es por ello, que en manera alguna puede aceptarse el calificativo desacreditante de utilizar un criterio razonable para juzgar, aplicando en ello -por lógica consecuencia- el propio y no el ajeno, sobre las bases indicadas. Aplicar el ajeno hubiera implicado recibir influencias ajenas”.

“La concursante, entre otros puntos, refiriéndose a las reglas de corrección, menciona el conocimiento del derecho penal, la interpretación del relato, la claridad de la exposición, la coherencia interna de la sentencia, la formación jurídica, otros criterios formales. Fue precisamente lo tenido en cuenta en la evaluación, tanto en el análisis del primero como del segundo caso. Por otro lado, la comparación que efectúa con los restantes exámenes, resulta improcedente, en tanto cada examen fue evaluado siguiendo las mismas pautas e independientemente uno de otro. La aplicación numérica de la evaluación fue precisamente lo establecido por las Reglas

del Concurso, teniendo en cuenta el valor del mínimo y del máximo de la escala fijada”.

“Sin perjuicio de ello, debe consignarse lo siguiente: La concursante no utiliza en la redacción de la sentencia el mismo lenguaje profesional y técnico que utiliza en la extensa impugnación ni la precisión en el lenguaje que emplea en su recurso. En esta pieza **introduce razonamientos no expuestos en la motivación** de la sentencia y es por ello que no pueden ser tardíamente considerados. La sentencia debe bastarse a sí misma, sin que al presente puedan introducirse consideraciones no consignadas en su oportunidad. Se reitera que la evaluación fue efectuada objetivamente y sin encolumnamiento en posición doctrinaria alguna, pero sí en relación a cuestiones sobre las cuales no existen divergencias, en base a la interpretación razonada de los textos legales”.

“En consecuencia, ratificamos nuestro dictamen emitido oportunamente respecto a la concursante **MARIA ALEJANDRA BALCAZAR**”.

III.- Confrontados los cuestionamientos de la postulante con los términos de la contestación presentada por el Jurado, a los que este Consejo comparte y adhiere, corresponde desestimar la impugnación interpuesta. En efecto, ha quedado claro que el recurso bajo análisis no ha logrado demostrar la configuración del vicio de arbitrariedad que exige el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor para poder apartarse de la opinión del jurado evaluador.

En ambas intervenciones el tribunal ha brindado razones fundadas de la calificación asignada a la concursante y en la respuesta a la vista cursada ha refutado acabadamente los agravios expuestos en el planteo, lo que convence de la inexistencia del vicio de arbitrariedad invocado por la impugnante.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. María Alejandra Balcázar en el concurso n° 79 (Vocal/a de la Cámara Penal, Sala V, del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **PUBLICITAR** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

Graciela del Valle Suarez
LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Martinez Aroz
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Antonio D. Bustamante
Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Claudia Beatriz Sbdar
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Federico Romano Norri
Dr. Federico Romano Norri
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Eudoro Ramon Albo
Dr. EUDORO RAMON ALBO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mi, doct...

M. Nacul

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Dr. Federico Rivas
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA
Dr. Alfonso D. ...
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA
Dr. ...
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA
Dr. ...
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA